



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 22 ABR. 2021

Ref. Ejecutivo singular No. 2021 - 00002

Demandante: Luz Mery Ballesteros Peña

Demandado: Fondo de Empleados Amigos Emprendedores XVIII

El mandatario judicial de la demandante conjuntamente con la demandada, solicitan la suspensión del presente proceso.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P. en su numeral 1º consagra que:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

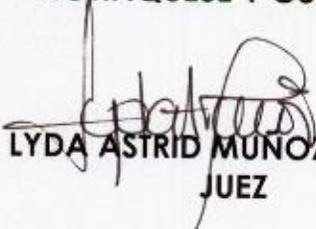
1. (...).

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso. Salvo que las partes haya convenido otra cosa".*

De la norma invocada, es claro que las partes en forma voluntaria están solicitando la suspensión del proceso, sin embargo, al revisar la solicitud de suspensión, se advierte que quienes la suscriben por parte de la entidad demandada son un representante legal suplente, persona que no tiene la representación de la empresa, tal como se desprende del certificado de existencia y representación allegado, y otro que pese a decir que es el Representante Legal, no acredita tal calidad.

Por lo tanto, previo a darle curso a cada uno de los pedimentos presentados, deberá allegarse un certificado de existencia y representación actualizado en donde se acredite quien o quienes son los actuales Representantes Legales del Fondo de Empleados Amigos Emprendedores XVIII, y que estén debidamente facultados para celebrar actos de cualquier naturaleza en representación de la empresa, o en su defecto, allegar la autorización por parte de la Junta Directiva en donde se faculte al Representante Legal Suplente para ejercer temporalmente la representación legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ

Estado N= 012 - 2021